



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS" EXPTE N° 3/2019.-----

A.I. N°: 8 _

Asunción, 04 de enero de 2019.-

CONSIDERANDO:

En fecha 28 de julio del 2017, he presentado ante la Caja Bancaria, solicitud de información pública, específicamente sobre designaciones, funciones y gestiones administrativas, amparado en la ley 5282/14 "De libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".----

Vale destacar, que la información solicitada data de julio de 2017, por lo que algún cambio hubo, se debe informar el historial pertinente.-

QUE, al respecto, corresponde realizar un somero análisis preliminar considerando lo establecido por la disposición contenida en el art. 134 de la Constitución Nacional, que reza: "... Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la ungencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...", y agrega en el ultimo párrafo:"...La ley reglamentará el respectivo procedimiento..."

QUE, la reglamentación para en procedimiento en la acción de amparo se encuentra legislada en los arts. 565 y sgtes, del Código

Benigez Y.

Julian López Aquino
JUEZ PENAL

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional trascripta, el art. 134, así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: **a)** Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; **b)** Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada; **c)** Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; **d)** Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.-------

QUE, el Código Procesal Civil, en su Art. 570, establece que el Juez, al recibir la demanda de amparo, debe proceder inmediatamente al análisis del contenido y de los presupuestos que motivan la presentación de la garantía constitucional. Que de encontrar en la misma la falta de los presupuestos que podrían viabilizar la presente acción debe proceder inmediatamente a su rechazo por improcedente y ordenara su archivo.-----

Que en este contexto y en base a lo precedentemente expuesto, esta magistratura considera que no se encuentran reunidos los presupuestos requeridos por el art. 134 de la C.N. como también el art. 565 y siguientes del C.P.P., en razón de que existe otra vía como también otra instancia ante la cual el recurrente puede reclamar los derechos conculcados, es decir que necesariamente debe agotar esa instancia, más todavía teniendo en consideración de que el amparo tiene un carácter excepcional, de manera que al no ser el amparo la vía adecuada, a lo que debe sumarse que la presente acción fue planteada en forma extemporánea ya que de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente el plazo de los 60 días exigidos por la normativa procesal civil se encuentra vencido con exceso por lo que ante estas circunstancias señaladas precedentemente corresponde **rechazar in limine** la presente acción de amparo de



conformidad al art. 570 del C.P.P. deducida por el Abog. **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** por derecho propio bajo patrocinio de abogado en contra de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES** por su notoria improcedencia.-----**POR TANTO**, y de conformidad con lo precedentemente enunciado y las consideraciones legales, el Juzgado Penal de Garantías Nº 12 de la

RESUELVE:

Capital, ------

RECHAZAR in límine el Amparo Constitucional promovido por la Abog. el Abog. WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR por derecho propio bajo patrocinio de abogado en contra de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES, por improcedente, y extemporánea conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes.-----ANOTAR, registrar norificar y remitir copia a la Excma. Corte

Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Julian Lopez Aquitu